ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-70/2015

PROMOVENTE: FLOR DEL ROSARIO CRUZ MAGDALENO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el asunto general al rubro citado, en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por Flor del Rosario Cruz Magdaleno, para que esta Sala Superior conozca *per saltum* del "recurso de revisión constitucional" que promovió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas[1] el dos de julio del año en curso, dentro del expediente TEECH/JDC/026/2015, relacionado con la sustitución de la promovente, en su calidad de candidata postulada por el partido político Mover a Chiapas a Presidenta Municipal de Villaflores, Chiapas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de

[1] En adelante "Tribunal local" o "Tribunal responsable".

Chiapas para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Acuerdo del Instituto Electoral de Chiapas. El quince de junio del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas[2] emitió el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro, entre otros, de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos de la citada entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3. Juicio ciudadano local. El dieciocho de junio del año en curso, la promovente presentó juicio ciudadano local, a fin de impugnar su sustitución como candidata a Presidenta Municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido político estatal Mover a Chipas.

A dicho juicio le fue asignado el número de expediente TEECH/JDC/026/2015, y fue resuelto por el Tribunal local el dos de julio del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el cinco de julio de dos mil quince, Flor del Rosario Cruz Magdaleno presentó juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.

5. Remisión a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala

[2] En lo sucesivo Consejo General.

Superior ordenó, previa formación del cuaderno de antecedentes 228/2015, la remisión del medio de impugnación citado en el antecedente anterior, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz[3], al considerar que era la competente para conocerlo, por estar relacionado con la sustitución de una candidatura de un partido político a integrar un Ayuntamiento.

6. Recepción en Sala Xalapa. El siete de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó la formación del expediente SX-JRC-124/2015.

7. Presentación de escrito. El siete de julio del año en curso, Flor del Rosario Cruz Magdaleno presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual solicita que esta Sala Superior conozca, *per saltum,* del “recurso de revisión constitucional” promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local el dos de julio del año en curso, dentro del expediente TEECH/JDC/026/2015.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente integrado con motivo del escrito presentado por Flor del Rosario Cruz Magdaleno a efecto de que proceda como corresponda.

[3] En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.[4]

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar si es procedente o no la solicitud planteada por Flor del Rosario Cruz Magdaleno, por lo que, al tratarse de una cuestión que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, debe ser esta Sala Superior, mediante actuación plenaria, la que determine lo que en derecho proceda.

2. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

2.1 Contenido de la solicitud

En lo que interesa, la solicitud es del siguiente tenor:

> […]
> Lo anterior en virtud de que como se esgrimió en los conceptos de violación, la resolución recurrida contiene aberraciones que atentan contra lo ordenado literalmente por nuestra Carta Magna, en relación con la paridad de género **y cuyo sentido de la resolución del Tribunal Electoral Local obedeció a una**

[4] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo Jurisprudencia volumen 1,pp. 413 y 414.

> **resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz**. De ahí pues la solicitud *per saltum*; **razón ésta por la que solicito se reconsidere y regularice el cuadernillo de antecedentes en que se actúa para efecto de que redirecciones el acuerdo para que siga conociendo de este medio de impugnación esa Sala Superior**.
> Por lo antes expuesto.
> A ese H. Tribunal Electoral, atentamente pido:
> ÚNICO. Tenerme por presentada con este escrito por medio del cual vengo a solicitar en forma fundada y justificada mi solicitud *per saltum*, para que esa Sala conozca y dirima el medio de impugnación por cuanto a la resolución recurrida contiene criterios contrarios al mandato constitucional.

2.2 Petición y sustento de la solicitud

La petición formulada por Flor del Rosario Cruz Magdaleno es que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local (en la que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó, entre otros, el registro de las candidaturas para el municipio de Villaflores, Chiapas) pues desde su óptica, la Sala Regional Xalapa no puede conocer de ese medio de impugnación, en virtud de que el Tribunal local desestimó el agravio relacionado con la violación al principio de paridad de género, con base en lo resuelto por dicha Sala Regional, en el diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-114/2015.

2.3 Consideraciones de la Sala Superior

Es **improcedente** la solicitud que formula Flor del Rosario Cruz Magdaleno, porque aun cuando es verdad que con base en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JRC-114/2015, en la sentencia impugnada en el juicio de revisión

constitucional electoral del cual solicita conozca y resuelva esta Sala Superior, se declaró inatendible su pretensión de revocar el acuerdo impugnado porque resultaba conculcatorio del principio de paridad de género, así como de los principios y derechos reconocidos a las mujeres tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales, lo cierto es que debe prevalecer la competencia de la Sala Regional Xalapa para resolver el juicio, en primer lugar, porque en dicho juicio el tema de decisión no solo se relaciona con la vulneración a la paridad de género alegada por la promovente, sino también con su derecho a ser registrada como candidata a presidenta municipal de Villaflores, Chiapas, y, en segundo término, porque lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2015 respecto a las violaciones al principio de paridad de género fue revocado por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-294/2015.

En efecto, tal como se aprecia en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Flor del Rosario Cruz Magdaleno contra la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEECH/JDC/026/2015, los agravios tercero, cuarto, sexto y octavo se encuentran orientados a controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable respecto a la violación al principio de paridad de género; sin embargo, los agravios primero y segundo están dirigidos a controvertir las razones expuestas por el Tribunal

local para considerar válida y ajustada a derecho la sustitución realizada por el partido Mover a Chiapas de la hoy peticionaria como candidata a presidenta municipal, así como la valoración de las pruebas que llevó a cabo el citado tribunal; en tanto que los agravios quinto y séptimo están encaminados a controvertir la falta de respuesta y la indebida valoración de las pruebas que aportó para acreditar, que la persona registrada como candidato a la presidencia municipal pertenece al Partido Verde Ecologista de México y participó en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido, por lo cual estaba impedido para ser registrado como candidato de Mover a Chiapas.

Como se aprecia, al margen de lo resuelto por el Tribunal local con relación a la paridad de género, una parte de la materia de impugnación se encuentra directamente vinculada con el derecho de la solicitante para ser registrada como candidata, y otra a impugnar la postulación del candidato registrado, por considerar que su pertenencia y participación en el proceso interno del Partido Verde Ecologista de México le impide ser registrado por otro partido. Por tanto, respecto a estos planteamientos la Sala Regional Xalapa debe resolver lo conducente, tomando en consideración las pruebas que obren en el expediente.

Por otro lado, lo inherente a lo alegado con relación a la violación al principio de paridad de género ha sido resuelto de manera definitiva e inatacable por esta Sala Superior el pasado ocho de julio del presente año en el recurso de reconsideración

SUP-REC-294/2015, por lo que tal determinación, en su caso, deberá ser tomada en cuenta por la Sala Regional Xalapa al momento de resolver el juicio promovido por la hoy solicitante.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que la Sala Regional Xalapa continúe conociendo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Flor del Rosario Cruz Magdaleno, por ser la competente para ello, según lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí la improcedencia de la solicitud formulada.

III. A C U E R D O

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud formulada por Flor del Rosario Cruz Magdaleno, para que esta Sala Superior conozca *per saltum* del juicio de revisión constitucional que promovió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el dos de julio del año en curso, dentro del expediente TEECH/JDC/026/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO